

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00210-00**, de **PORVENIR S.A.** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ETICA "COOPETICA"**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, y por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 479

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., el cual fue remitido a la dirección: Calle 161 A # 8-5B oficina 301, 304, 401, 202 (folios 56-57). No obstante lo anterior, la referida dirección no guarda correspondencia exacta con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ETICA "COOPETICA"**, la cual es: Calle 161 A # 8-58 oficina 301, 304, 401, 202.

Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., a la dirección correcta señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada: Calle 161 A # 8-58 oficina 301, 304, 401, 402, sin embargo, fue devuelto por la causal "*No reside*".

Si bien el trámite del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. se remitió a una dirección que no corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA**

BANCA ETICA “COOPETICA”, lo cierto es, que el aviso sí se envió de manera correcta a la dirección de notificaciones judiciales y el resultado fue negativo, de lo cual se infiere, que la misma suerte correría el citatorio si se realiza a la dirección antes esbozada.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

Por otra parte, la representante legal de la parte actora, Dra. RUGBY KARINA SANCHEZ ACOSTA, mediante escrito que precede, otorga poder a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería para actuar en este proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO POPULAR y BANCOOMEVA, para los fines pertinentes (folios 48-49, 51-55, 66, 68, 71-72).

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ETICA “COOPETICA”** a:

ABOGADO (A)	JOVANY ORLANDO BERNAL ULLOA
DIRECCIÓN	CALLE 106 # 54-14, OFICINA 703
EMAIL	bjwconsultores@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ETICA "COOPETICA"**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 1.015.431.845., y portadora de la T.P. 282.567 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los preceptos del poder que le fue otorgado.

QUINTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, para los fines pertinentes (folios 48-49, 51-55, 66, 68, 71-72).

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00439-00**, de **HAROLD GUERRERO AGUILERA** contra **CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 474

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: afsegurosdecolombia@hotmail.com el día 29 de julio de 2020, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA.**

No obstante lo anterior, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que **CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA.** efectivamente se enteró de la notificación.

Por otro lado, aunque la parte ejecutante también remitió el trámite de notificación personal vía whatsapp, al número celular 3102345263, dicho procedimiento no es el

señalado por el Decreto 806 de 2020, y además se desconoce si la sociedad demandada ha autorizado para que las notificaciones se surtan a través de dicha aplicación.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Además, no debe desconocerse el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual establece que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a **la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**”*

Añádase a lo anterior, que en el evento que el número telefónico sea de uno de los representantes legales de la sociedad demandada, lo cierto es que correspondería a la persona natural y no a la jurídica, pues se itera, el trámite de notificación se surte es en la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA.**

Por otra parte, al revisar el formato de notificación, se observa que no se indicó que para todos los efectos legales, la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, y que los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no existe certeza que la notificación remitida al correo electrónico: afsegurosdecolombia@hotmail.com haya sido acompañada de la demanda y los anexos, pues solo se aportó el auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto que libra mandamiento, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del

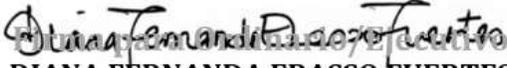
CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00309-00**, de **DARIO JOSÉ HINCAPIÉ MAYORGA** contra **SULMA YASMÍN LÓPEZ MORENO**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 475

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección: carrera 31 # 4-55, señalada en la demanda como perteneciente a la demandada **SULMA YASMÍN LÓPEZ MORENO** (folio 34-36), el cual fue entregado efectivamente el 17 de febrero de 2020 (folio 36). Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 10 de marzo de 2020.

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SULMA YASMÍN LÓPEZ MORENO** a:

ABOGADO (A)	GERMÁN FERNANDO GUZMÁN RAMOS
DIRECCIÓN	CALLE 19 #7-48 EDIFICIO COVINOC, OF 1702
EMAIL	German.guzman@corzoabogados.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SULMA YASMÍN LÓPEZ MORENO**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

01 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00438-00**, de **LUZ DEICY GÓMEZ MÉNDEZ** contra el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 476

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com el día 31 de agosto de 2020, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

No obstante lo anterior, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Por otra parte, al revisar el formato de la diligencia de notificación, se observa que aunque la parte actora hace referencia al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que en su encabezado señala *“Diligencia de Notificación Personal – Art. 291 CGP”*. Al respecto debe indicarse, que

unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala el Decreto 806 de 2020, y otros muy distintos son los de la notificación indicada en el artículo 291 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambos.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00442-00**, de **ANA LUCÍA RUÍZ** contra el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 477

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com el día 01 de septiembre de 2020, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

No obstante lo anterior, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** efectivamente se enteró de la notificación.

Por otra parte, al revisar el formato de la diligencia de notificación, se observa que aunque la parte actora hace referencia al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que en su encabezado señala *“Diligencia de Notificación Personal – Art. 291 CGP”*. Al respecto debe indicarse, que

unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala el Decreto 806 de 2020, y otros muy distintos son los de la notificación indicada en el artículo 291 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambos.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00151-00**, de **DUFFAY GUTIÉRREZ** contra **PAI INGENIERÍA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 478

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal al correo electrónico: gerencia@paiingenieria.com el día 04 de septiembre de 2020, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **PAI INGENIERÍA S.A.S.**

No obstante lo anterior, no es claro si el trámite se realizó conforme a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, o conforme las señaladas en el artículo 291 del C.G.P.

Ello, por cuanto la parte actora remitió cuatro archivos al correo electrónico de la sociedad demandada denominados: *“FORMATO DE NOTIFICACIÓN, 11001410500820200015100 DEMANDA Y ANEXOS, MEMORIAL SUBSANATORIO”*, sin embargo, dichos documentos no se allegaron al Juzgado, ni el email se envió con copia al correo electrónico del Juzgado, en aras de verificar la información remitida.

Ahora, si la notificación se hizo conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dio cumplimiento al inciso 4 de esta normatividad que dispone: *“Para los fines de esta norma*

se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por el contrario, si se realizó bajo los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, tampoco se cumplió con lo señalado en el inciso 5 del numeral 3: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que **PAI INGENIERÍA S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de **PAI INGENIERÍA S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

01 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria